

ACUERDAN:

Primero.-Que el incremento de la tabla salarial del vigente Convenio Colectivo para el año 1986 será del 7,5 por 100 sobre el salario base, aplicable mensualmente sobre cada una de las distintas categorías que integran la citada tabla, quedando para el ejercicio 1986 de la siguiente forma:

Letra	Salario base Pesetas	Salario base anual Pesetas	Horas semanales	Horas año	Costo hora Convenio Pesetas
A	59.980	869.710	36	1.632	533
B	61.427	890.691	36	1.632	546
C	65.738	953.201	36	1.632	584
D	66.147	959.131	36	1.632	588
E	68.054	986.783	36	1.632	605
F	68.054	986.783	36	1.632	605
G	72.888	1.056.876	36	1.632	648
H	76.540	1.109.830	36	1.632	680
I	83.920	1.216.840	36	1.632	746
J	84.968	1.232.036	36	1.632	755

No obstante lo anterior, y siempre que las previsiones presupuestarias presentadas y aprobada en el Consejo de Administración de la Compañía celebrado en fecha 12 de febrero de 1986, cuyo contenido declaran expresamente conocer los representantes de los trabajadores, fueron cumplidas, el porcentaje de incremento salarial aquí pactado se verá elevado en un 0,5 por 100 más hasta llegar a un incremento total acumulado del 8 por 100 sobre las tablas salariales vigentes para 1985. El importe resultante de la aplicación del porcentaje complementario de este modo establecido será pagadero de una sola vez y dentro de la primera quincena del mes de enero de 1987.

Segundo.-Que los atrasos del Convenio serán abonados dentro de las mensualidades correspondientes a abril y mayo de 1986, no siendo de aplicación el artículo 45 del Convenio siempre y cuando los citados plazos de pago de atrasos sean cumplidos por la Empresa.

Tercero.-Que, de acuerdo con el contenido del artículo 6.º del Convenio Colectivo, la dotación económica a cargo de la Empresa para gastos del Comité Intercentros ascenderá en el ejercicio de 1986 a un máximo de 2.160.000 pesetas. Quedan excluidos de la citada cantidad los gastos derivados de la negociación colectiva, que correrán a cargo de la Empresa.

Y en prueba de conformidad los presentes, en la representación que ostentan, firman el presente acuerdo por triplicado ejemplar y a un solo efecto en Madrid a 20 de febrero de 1986.

19829 RESOLUCIÓN de 27 de junio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Centro Farmacéutico, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 31 de enero de 1986; de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, el Estatuto de los Trabajadores, y el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «CENTRO FARMACEUTICO, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito*.-Las normas del presente Convenio serán de aplicación obligatoria a todo el personal de la Empresa «Centro

Farmacéutico, Sociedad Anónima», en todos sus Centros de trabajo.

Quedan exceptuadas las personas a que se refiere el artículo 1.º, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Vigencia*.-El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1986, cualquiera que sea su fecha de aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Duración*.-La duración del presente Convenio será de un año a partir de la fecha de entrada en vigor.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1986. Ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio, como mínimo, un mes antes de finalizar su vigencia.

Art. 4.º *Rescisión*.-El presente Convenio no podrá ser rescindido durante su vigencia más que por causas de incumplimiento por cualquiera de las partes. En caso de denuncia por terminación de su vigencia, ésta deberá ser hecha, como mínimo, con un mes de antelación.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.-Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a todos los efectos serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación y absorción*.-Las condiciones establecidas en el presente Convenio podrán absorber todas las mejoras establecidas actualmente por la Empresa, respetándose únicamente aquellas condiciones que globalmente fueran superiores a las que se establecen.

Podrán absorberse, hasta donde alcance, los aumentos de cualquier orden bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal. Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan de las remuneraciones pactadas en este Convenio.

CAPITULO II

Política salarial

Art. 7.º *Retribuciones*.-El sistema de retribuciones pactado será el señalado en la tabla salarial anexa a este Convenio. La forma de pago será en cheque con fecha de cobro del día anterior al último día hábil de mes, entregándolo con antelación a dicha fecha, salvo en los casos excepcionales en que la tesorería de la Empresa no lo permita.

La forma de pago también podrá ser por transferencia bancaria, siempre que lo solicite el trabajador y haya mutuo acuerdo.

Art. 8.º *Gratificaciones extraordinarias*.-Las gratificaciones extraordinarias consistirán en una mensualidad de los nuevos salarios previstos en el artículo anterior, incluida la antigüedad correspondiente, y se harán efectivas el 15 de julio, el 15 de octubre, el 15 de diciembre de 1986, y media mensualidad el 15 de marzo de 1987.

Art. 9.º *Horas extraordinarias*.-Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

Art. 10. *Jornada laboral*.-La jornada laboral será de cuarenta horas efectivas semanales, tanto para la jornada continuada como para la partida, y de mil ochocientos veintiséis horas anuales.

Los horarios de trabajo en cada almacén se establecerán entre las siete y las veintidós horas, informando de los mismos a los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Si durante la vigencia del presente Convenio las circunstancias concurrentes variasen, que el sábado sea festivo para todas las farmacias, excepto las que permanezcan de guardia, se deberá reunir la Comisión Paritaria para adoptar la distribución de la jornada laboral semanal de trabajo.

Art. 11. *Fiestas*.-Se considerarán fiestas no recuperables las del calendario laboral que la autoridad competente señale para cada localidad y también la tarde del 18 de marzo, para las sucursales de la provincia de Valencia. Asimismo, el personal de las sucursales de las provincias de Alicante, Castellón y Murcia disfrutarán de cuatro horas festivas, por una sola vez, durante la vigencia del presente Convenio, de acuerdo con cada Jefe de Sucursal y sin que sea necesario producir el cierre de la misma.

La jornada laboral de los medios días festivos será para los trabajadores de la provincia de Valencia de tres horas y cuarenta y cinco minutos.

Art. 12. *Vacaciones*.-El personal comprendido en este Convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones al año. Se estudiarán por la Dirección de la Empresa las propuestas que se formulen a través de los Jefes de Sucursal o Departamento, que deberán considerar las incompatibilidades. Se establecerán en régimen rotatorio, prescindiendo de la antigüedad que se tenga. El primer día de vacaciones no será forzosamente sábado ni fiesta.

Art. 13. *Excedencias*.-En todo lo concerniente a este punto se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 14. *Premio al cese en la Empresa por jubilación.*—La Empresa concederá a aquellos trabajadores con más de quince años de antigüedad en la Empresa, computados desde su ingreso en la misma, que deseen jubilarse voluntariamente, un premio con arreglo a la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los sesenta años, once mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y un años, diez mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y dos años, nueve mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y tres años, ocho mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y cuatro años, siete mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los sesenta y cinco años, siete mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas por el importe del salario base más la antigüedad correspondiente, y la Empresa tendrá la facultad de fraccionar el pago del premio en varias entregas por un máximo de doce meses.

Art. 15. *Aumentos por antigüedad.*—El personal de las provincias de Castellón, Murcia y Valencia comprendido en este Convenio, percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistentes en el abono de trienios a partir del 1 de enero de 1979, en la cuantía del 5 por 100 del salario base vigente pactado en este Convenio.

El personal de la provincia de Alicante comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistentes en tantos cuatrienios como tenga devengados hasta el 31 de diciembre de 1984, al 6 por 100 del salario base vigente en cada momento. A partir del 1 de enero de 1985 se abonarán trienios al 5 por 100 de la citada base, que contarán desde el último cuatrienio.

Art. 16. *Servicio militar.*—El personal comprendido en este Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo por el tiempo que dure el servicio militar y dos meses más. Los trabajadores que en el momento de su entrada en filas tengan una antigüedad de dos años en la Empresa, percibirán las pagas extraordinarias de julio, octubre y diciembre. El mismo derecho tendrán los objetores de conciencia que realicen servicio civil, tal y como se reconoce en la Constitución Española.

Art. 17. *Enfermedad o accidente.*—En el caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente acreditado por la Seguridad Social del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la Empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Art. 18. *Gratificación especial por matrimonio.*—Se establece una única gratificación para aquellos productores/as que contraigan primeras nupcias, consistente en una mensualidad del salario que perciban.

Art. 19. *Premio por antigüedad.*—Se establece un premio a la constancia en el trabajo para todos los trabajadores, y con cargo a la Empresa, consistente en el salario de un mes, al cumplir veinticinco años ininterrumpidos en la misma, y otra mensualidad cada diez años más de antigüedad.

Art. 20. *Póliza de Seguro de Accidentes.*—La Empresa dotará a todos los trabajadores de un Seguro de Accidentes para Muerte o Invalidez Permanente por Accidente, mientras permanezcan de alta en la misma, por un importe de 1.000.000 de pesetas. Para 1987 se situará en 1.500.000 pesetas este importe.

Todo profesional de oficio que sufriera un accidente, a resultas del cual se viera privado temporalmente o indefinidamente del permiso de conducir, tendrá derecho a desempeñar un trabajo que le fije la Dirección de la Empresa, con el mismo salario, categoría y resto de percepciones a que tuviese derecho antes de esta situación.

Art. 21. *Ayuda por fallecimiento.*—En caso de fallecimiento de un empleado en activo con una antigüedad mínima en la Empresa de un año, ésta satisfará dos mensualidades del último salario. La designación de la persona o personas con derecho a esta percepción, así como la parte que pueda corresponder a cada una, será competencia de la Comisión Paritaria del Convenio, y su fallo será inapelable.

En el caso de que el productor fallecido tenga un familiar de primer grado de consanguinidad, tendrá derecho preferente para cubrir la vacante producida, de no ser amortizada, y siempre que fuese idóneo para el puesto en cuestión.

Art. 22. *Formación y promoción en el trabajo.*—El trabajador tendrá derecho a:

A) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal

es el régimen instaurado en la Empresa, cuando curse estudios con regularidad para la obtención de un título académico o profesional.

B) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos para la obtención de un título académico o profesional.

C) La Comisión Paritaria del Convenio determinará en cada caso, a la vista del grado de aprovechamiento obtenido, la anulación o prórroga de los permisos concedidos.

Art. 23. *Ropa de trabajo.*—La Empresa dotará de un plus de 2.500 pesetas para los trabajadores de almacén y oficina, y de 3.500 pesetas para los trabajadores de reparto, en concepto de vestuario, y se hará efectivo a la firma del Convenio.

CAPITULO IV

Derechos sindicales

Art. 24. *Institucionalización de la Sección Sindical en la Empresa.*—En todo lo referente a este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Art. 25. *Horas para Asamblea de trabajadores.*—Se dispondrá de doce horas anuales retribuidas para Asambleas de trabajo, previa petición a la Dirección de la Empresa, y para tratar temas que afecten al Centro de trabajo del que se trate, teniendo en cuenta que estas Asambleas no excederán de treinta minutos, y dos Asambleas mensuales como máximo.

Art. 26. *Comité Intercentros.*—Para el año 1986, y de acuerdo con el artículo 63, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores, se crea un Comité Intercentros. Este Comité estará formado por nueve miembros, designados de entre los componentes de los Comités de Empresa y Delegados de Personal con la siguiente distribución por provincias: —

Uno por Castellón.
Cuatro por Valencia.
Dos por Alicante.
Dos por Murcia.

Sus funciones, que les serán delegadas como único interlocutor válido ante la Empresa, serán las que determinan los artículos 64 y 65 del Estatuto de los Trabajadores y concordantes. Se amplía a veinte horas el crédito de horas que establece el apartado e) del artículo 68, para todos y cada uno de los miembros de este Comité.

Art. 27. A efectos de paliar los gastos de los distintos Comités, éstos podrán crear fondos que controlarán, para lo cual se descontará de nómina y mensualmente a cada trabajador, la cuota de 50 pesetas o la que cada Comité acuerde, siempre que exista previa petición por escrito del afectado autorizando este descuento.

Art. 28. De igual forma, la Empresa retendrá la cuota sindical, que hará efectiva al representante legal en la Empresa de la organización que proceda, teniendo que existir previa autorización por escrito del afectado.

CAPITULO V

Comisión Paritaria

Art. 29. Se constituye una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio. La Comisión Paritaria estará constituida por tres representantes de los trabajadores y tres de la Dirección, teniendo en cuenta que cuando exista algún problema podrá venir el interesado y el Delegado de la sucursal afectada, más los componentes de la Comisión Paritaria, si se creyese conveniente por ésta.

Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de Asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos Asesores serán designados libremente por cualquiera de las partes que la integren.

COMPENSACION POR DESPLAZAMIENTO

1. La compensación por desplazamiento será de 2.000 pesetas mensuales para el personal de jornada partida y de 1.000 pesetas mensuales para el personal de jornada continuada. Se respetarán las situaciones más ventajosas.

2. Se abonará asimismo a quien justifique que tiene su vivienda habitual en este momento a una distancia mínima de cinco kilómetros de su Centro de trabajo.

3. Si por contraer matrimonio, u otra causa especial ajena a su voluntad, tuviera que trasladar su vivienda habitual, a partir de este momento, a una distancia mínima de cinco kilómetros, también se le abonaría la compensación por desplazamiento.

VALOR DE LA HORA EXTRAORDINARIA 1986

	Pesetas
Jefe de Personal	719
Jefe de Sucursal, Almacén y Compras	696
Jefe de Sección	671
Corredor de Plaza o Viajante	653
Dependiente Mayor	653
Dependiente mayor de veinticinco años	632
Dependiente mayor de veintidós años	632
Ayudante	632
Auxiliar Mercantil	632
Aprendiz de dieciséis a dieciocho años	371
Jefe Administrativo	729
Jefe de Sección Administrativa	675
Contable, Cajero	675
Oficial Administrativo	632
Auxiliar Administrativo	632
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	371
Aspirante de Caja mayor de dieciocho años	632
Aspirante de Caja de dieciséis a dieciocho años	371
Jefe de Sección de Servicios	671
Profesional de oficio mayor de veinticinco años	632
Profesional de oficio de dieciocho a veinticinco años	632
Telefonista	632
Mozo, Cobrador, Conserje, Portero y Vigilante	632
Personal de limpieza	515

TABLA SALARIAL 1986

Categorías	Mensual	Anual
Directores técnicos y Técnicos de grado medio	63.546	984.963
Jefe de Personal	62.611	970.478
Jefe de Sucursal, Almacén, Compras y Organización	60.734	941.377
Jefe de Sección de Almacén	58.283	903.384
Jefe de Departamento	60.556	938.618
Corredor de Plaza o Viajante	56.973	883.089
Cronometrador	61.741	956.987
Dependiente Mayor	56.973	883.089
Dependiente mayor de veinticinco años	55.197	855.553
Dependiente mayor de veintidós años	53.610	830.966
Ayudante	53.273	825.732
Auxiliar Mercantil	53.273	825.732
Aprendiz de dieciséis a dieciocho años	32.652	506.106
Jefe Administrativo	63.554	985.095
Jefe de Sección Administrativa	58.885	912.257
Contable, Cajero	58.283	903.384
Oficial Administrativo	55.197	855.553
Auxiliar Administrativo	53.610	830.966
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	32.652	506.106
Aspirante de Caja mayor de dieciocho años	53.610	830.966
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	32.652	506.106
Jefe de Sección de Servicios	58.283	903.384
Profesional de oficio mayor de veinticinco años	55.197	855.553
Profesional de oficio de dieciocho a veinticinco años	53.610	830.966
Telefonista	53.610	830.966
Mozo, Cobrador, Conserje, Portero, Vigilante, Ordenanza	53.273	825.732
Limpieza	40.140	622.170

ANEXO

Excepcionalmente, y en días señalados por su festividad local, afectando a una baja de trabajo, cada Sucursal, y de forma independiente, podrá hacer propuestas de reducción de plantilla en la jornada, o de acomodación de horario, sin producir el cierre de la misma.

Las horas que no se trabajasen en esta jornada serán acumuladas en la forma que se convenga a juicio del Jefe de la Sucursal.

NUSICO.-Al igual que el personal de la anterior empresa «Centro Farmacéutico Valenciano, Sociedad Anónima», se le bonifica con 190 pesetas mensuales de la cuota de socio de NUSICO, se le reconoce al resto del mismo derecho, en el caso de ser socio de Centro comercial de iguales características.

19830 RESOLUCION de 27 de junio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la realización de obras y servicios de interés general y social.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Empleo, y la Comunidad Autónoma de La Rioja, un Convenio de colaboración para la realización de obras y servicios de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 27 de junio de 1986.-El Secretario general técnico, José Antonio Zapatero Ranz.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

En Madrid a 6 de junio de 1986, reunidos de una parte, el ilustrísimo señor don Pedro Montero Lebrero, como Director general del Instituto Nacional de Empleo, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de otra, el ilustrísimo señor don Pablo Rubio Medrano, como Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, actuando ambos en representación de los Organismos a los que pertenecen.

EXPONEN

Primero.-Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la Comunidad Autónoma de La Rioja firmaron con fecha 27 de diciembre de 1985 un Convenio de colaboración, mediante el cual se fijan las bases de actuación conjunta en las acciones a emprender para paliar los problemas de desempleo existentes en aquella Comunidad.

Segundo.-El citado Convenio se firmó en razón de lo establecido, entre otras normas, en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad de 21 de febrero de 1985, por la que se fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de colaboración del Instituto Nacional de Empleo con órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero de 1985).

Tercero.-De acuerdo con las anteriores consideraciones y el contenido del Convenio ya citado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de La Rioja, ambas partes estiman necesario el establecimiento del presente Convenio, sujetándose a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.-El presente Convenio se formaliza en el marco de lo estipulado en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de La Rioja, con fecha 27 de diciembre de 1985, del cual se considera un anexo.

Segunda.-Constituye el objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social que, por ser de la competencia de la Comunidad Autónoma sean ejecutados por ésta y financiados conjuntamente por la dicha Comunidad y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.-Las aportaciones económicas al presente Convenio por parte del INEM alcanzarán la cifra de 20.000.000 de pesetas, para la contratación de mano de obra desempleada, pudiendo incrementarse esta cifra en razón de los proyectos presentados y de las disponibilidades presupuestarias del INEM.

La Comunidad Autónoma de La Rioja financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc., necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes.

Cuarta.-Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio se referirán a los aspectos contemplados en la Orden de 21 de febrero de 1985, así como a las materias y objetivos fijados en el referido Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Quinta.-La Comisión Mixta para la ejecución y seguimiento del presente Convenio será la misma que la designada en la cláusula tercera del Convenio de colaboración de 27 de diciembre de 1985, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Comunidad Autónoma de La Rioja, del cual éste constituye un anexo.